



PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2019-465

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,
BOGOTÁ, D.C. NOVIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede (documento digital 26), el Despacho dispone:

Se niega el requerimiento solicitado a la entidad AV VILLAS para que de aplicación al beneficio de inembargabilidad de la medida cautelar ordenada en auto del 26 de abril de 2021, por cuanto se ordenó embargo de \$1.000.000 que cubre la obligación de costas procesales del proceso ejecutivo y diferencia de intereses moratorios y por dicho concepto no aplica el beneficio de inembargabilidad por cuanto la excepciones sobre mesadas pensionales, lo anterior, tiene como fundamento la sentencia de la honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, con ponencia del magistrado Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, EN STL823-2014, Radicación n° 51775, CON FECHA (22) de enero de dos mil catorce (2014), puntualizó:

“la cual le otorgó el reconocimiento de su pensión de vejez y que no ha podido ser ejecutada, situación que ya ha sido estudiada por esta Sala Laboral, lo que permite dar aplicación a tales precedentes, como los es la sentencia 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, que consideró:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican”.

Así las cosas, teniendo en cuenta la posición reiterada de esta Sala de Casación Laboral en relación a los ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión, la cual dada la inembargabilidad de las cuentas del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social”.

En consecuencia, como aquí solo se persiguen las costas del proceso ejecutivo no hay lugar a requerir la aplicación de la excepción de inembargabilidad y tampoco a aplicar sanciones a las entidades bancarias.

Por último, se requiere a la entidad bancaria para que acredite el pago de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

**Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bc1df8c362f1918986219ec47dc1aede9d0bb915733fd0f2e7a41f91eb5504**
Documento generado en 03/11/2021 01:34:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**